

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio)
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN
Lmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

- 1.ª Todos los funcionarios pertenecientes a la inspección a que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza. Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine a la provincia de que se trate.
- 2.ª Con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y

el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del art. 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el art. 19 confiere a los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de éstos últimos:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.
- b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen. Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector-Jefe.
- c) Anunciar en el Boletín oficial, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado a que se refiere el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto. Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe a la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:
 - a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.
 - b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.
 - c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.
 Cuando en estos concursillos se

provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual o mayor número de Secciones que la plaza a proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente o de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos a que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el art. 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que a esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

6.ª Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del art. 23 del Real decreto, elevando copia a la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.ª La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.ª Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, a los efectos del art. 27 del Real decreto.

9.ª Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto, elevará a la Dirección general una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al art. 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional a cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, según determina el art. 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el art. 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros a la Inspección, sólo podrán hacer uso:

- 1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.
- 2.º Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del art. 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente Sección.
- 3.º Los demás Inspectores, con título normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos a los Inspectores de primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden a los Inspectores, correspondiendo siempre a dichas Inspectoras la visita a las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital a cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar a que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado a las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, a que se refiere el art. 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales, los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección General propondrá al Ministro el reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín a que se refiere el art. 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1913. — Ruis Giménez. — Sr. Director general de primera enseñanza.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

PRESIDENCIA

CIRCULARES

Siendo varios los Ayuntamientos que no han saldado aún sus descubiertos por Contingente provincial y Boletín oficial del primer trimestre del actual año, a pesar de los avisos que se les dió en la circular publicada en el Boletín oficial núm. 138 y de los oficios y excitaciones que se les han dirigido por esta Presidencia y por el Recaudador, así como de los mandamientos de apremio expedidos contra los mismos, resultando además de éstos que la mayor parte de los Ayuntamientos sujetos al procedimiento ejecutivo no han justificado en forma que a su tiempo han acordado los medios legales de la recaudación de arbitrios e impuestos, ni que a los fondos recaudados se les haya dado la debida aplicación, dando lugar con su morosidad o negligencia a la creación de dichos débitos.

Habiéndose dirigido en principio la acción ejecutiva contra las rentas de los Municipios morosos, se estaba en el caso de terminar la vía de apremio, dirigiendo concreta y definitivamente éste contra la entidad Ayuntamiento o contra los bienes particulares de los Concejales que en la actualidad constituyen dicha Corporación, como determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para lo cual se requiere a los Sres. Alcaldes que habiendo sido apremiados por los débitos mencionados anteriormente que no hubieran facilitado una certificación en que consten las fechas en que los Ayuntamientos y Juntas municipales acordaron los medios de hacer efectivos los arbitrios e impuestos para cubrir las atenciones municipales del año actual, la de la aprobación de la Autoridad competente y el importe de cada uno de los repartos, arriendos o agremiaciones; de los repartimientos, el importe y número de los recibos expedidos hasta la fecha del embargo, el número de recibos existentes e importe de cada uno de los repartimientos en recaudación, ya sea voluntaria ya ejecutiva, haciéndose constar la fecha en que se pusieron al cobro los de la voluntaria y la en que se pasaron a la ejecutiva, expresándose el estado en que se encontraba cada uno en la fecha del embargo.

Y las cantidades recaudadas e ingresadas en Arcas municipales por todos los arbitrios, impuestos y rentas, así como las pagadas, concepto por concepto con cargo a las mismas desde 1.º de Enero del actual año a la fecha del embargo del indicado primer trimestre, libren y remitan dichos antecedentes en el improrrogable plazo de ocho días a esta Presidencia, continuando a los que no lo verifiquen con instruirles el expediente oportuno para en su día y previos los trámites legales declarar a los Concejales actuales personalmente responsables y proceder contra los bienes propios de los mismos como comprendidos e incurso en la responsabilidad señalada en el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

De la presente circular se dará cuenta a los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que les corresponda celebrar, remitiendo a esta Presidencia, en término de tercer día, la certificación del acuerdo que aquellos adopten respecto de la misma. Tarragona 4 de Julio de 1913. — El Presidente, J. Mestres.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han saldado aún sus descubiertos por Contingente provincial y Boletín oficial del segundo trimestre del actual año, a pesar de los avisos que se les dió en la circular publicada en el Boletín oficial núm. 138 y de los oficios y excitaciones que se les han dirigido por esta Presidencia y por el Recaudador, así como de los mandamientos de apremio expedidos contra los mismos, resultando además de éstos que la mayor parte de los Ayuntamientos sujetos al procedimiento ejecutivo no han justificado en forma que a su tiempo han acordado los medios legales de recaudación de arbitrios e impuestos, ni que a los fondos recaudados se les haya dado la debida aplicación, dando lugar con su morosidad o negligencia a la creación de dichos débitos.

Habiendo dirigido en principio la acción ejecutiva contra las rentas de los Municipios morosos, se estaba en el caso de terminar la vía de apremio, dirigiendo concreta y definitivamente éste contra la entidad Ayuntamiento, o contra los bienes particulares de los Concejales que en la actualidad constituyen dicha Corporación, como determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para lo cual se requiere a los Sres. Alcaldes que habiendo sido apremiados por los débitos mencionados anteriormente que no hubieran facilitado una certificación en que consten las fechas en que los Ayuntamientos y Juntas municipales acordaron los medios de hacer efectivos los arbitrios e impuestos para cubrir las atenciones municipales del año actual, la de la aprobación de la Autoridad competente y el importe de cada uno de los repartos, arriendos o agremiaciones; de los repartimientos, el importe y número de los recibos expedidos hasta la fecha del embargo, el número de recibos existentes e importe de cada uno de los repartimientos en recaudación, ya sea voluntaria ya ejecutiva, haciéndose constar la fecha en que se pusieron al cobro los de la voluntaria y la en que pasaron a la ejecutiva, expresándose el estado en que se encontraba cada uno en la fecha del embargo.

Y las cantidades recaudadas e ingresadas en Arcas municipales por todos los arbitrios, impuestos y rentas, así como las pagadas, concepto por concepto con cargo a las mismas desde 1.º de Enero del actual año a la fecha del embargo del indicado segundo trimestre, libren y remitan dichos antecedentes en el improrrogable plazo de ocho días a esta Presidencia, continuando a los que no lo verifiquen con instruirles el expediente oportuno para en su día y previos los trámites legales declarar a los Concejales actuales personalmente responsables y proceder contra los bienes propios de los mismos como comprendidos e incurso en la responsabilidad señalada en el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

De la presente circular se dará cuenta a los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que les corresponda celebrar, remitiendo a esta Presidencia, en el término de tercer día, la certificación del acuerdo que aquellos adopten respecto de la misma. Tarragona 4 de Julio de 1913. — El Presidente, J. Mestres.

REGIMIENTO DE INFANTERIA LUCHANA NÚM. 28

No habiendo dado resultado la su-
basta anunciada por este Regimiento

para el día 22 de Abril, con el fin de proceder a la enajenación del mulo de desecho denominado «Turbador», se hace público por medio del presente que a las once del día 16 de las corrientes tendrá lugar la segunda subasta en el patio del Cuartel del Carro de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Oficinas del Cuerpo.

Tarragona 4 de Julio de 1913. — El Teniente Coronel Mayor, Esteban Mur.

Núm. 2160

EDICTO

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la primera zona de Tortosa, provincia de Tarragona, Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por el concepto de utilidades preteritas del tercer trimestre del año 1912, se ha dictado con fecha 24 de Mayo último la providencia entre cuyos extremos se hallan los siguientes:

«Resultando que de la nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido al pie del mandamiento dirigido al efecto y que se halla unido a este expediente, que las fincas partidas «Torta», del término de Roquetas y partida «Vinallop», de este término, embargadas al deudor Antonio Federico Arnau Bosch, ha sido denegada la anotación preventiva por pertenecer en la actualidad la primera en usufructo en favor de Tomasa Ramírez Montserrat y en nuda propiedad a los consortes José Gueche Cid y Cinta Bonfill Ramírez y la otra a Casimira Cartes Caminals»

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca partida «Coll del Alba», embargada al deudor José Mauri Domingo, por pertenecer en la actualidad a José Mauri Domenech.

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca situada en este término y partida de la «Grauadella», embargada al deudor Francisco Sebastián Esmel, por pertenecer en la actualidad a Teresa Sebastián Fabregat.

Resultando que igualmente ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la casa situada en esta ciudad, partida de «San Lázaro», embargada a la deudora Josefa Codorniu Agramunt, por pertenecer en la actualidad a Francisca Curto Arasa.

Resultando que también ha sido denegada la anotación preventiva en cuanto a la finca situada en este término municipal y partida «Riusech», embargada al deudor José Manuel Bertomeu Cristofol, por pertenecer en la actualidad a Francisco Barberá Ariño.

De conformidad con lo dispuesto en la letra E del art. 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los nuevos adquirentes de las fincas embargadas, para que en el término de cinco días satisfagan en esta oficina el importe de los recibos que adeudan los deudores, bajo apercibimiento de continuar los procedimientos contra los citados nuevos adquirentes.

Y resultando de ignorado domicilio los referidos nuevos adquirentes, se publica el presente edicto a los efectos que determinan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tortosa 3 de Julio de 1913. — José Blanch.